



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULO 768 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CRISTÓBAL ORTEGA SOFFIA, abogado, cédula de identidad N°15.383.531-4, en representación judicial de la sociedad **Walmart Chile S.A.** (la "**Requirente**" o "**Walmart**"), RUT N°76.042.014-K, como continuadora legal de Inversiones Walmart Chile Limitada ("**Inversiones Walmart**"), RUT N°76.724.050-3, recurrente en autos de casación interpuestos ante la Excm. Corte Suprema en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de julio de 2022, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2687, piso 21, comuna de Las Condes, a S.S. Excm. respetuosamente digo:

Que por este acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L. N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "**LOCTC**"), vengo en solicitar a S.S. Excm. tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (en adelante "**CPC**"), darle debida tramitación, declararla admisible y en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable por ser inconstitucional en la gestión pendiente que se sigue ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, esto es, los autos sobre Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, causa **Rol N°60.089-2022**.

Ello se funda en que la norma legal señalada pugna con la garantía constitucional prevista y contemplada en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República (en adelante "**CPR**"); con el artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso primero de la CPR; con el artículo 5, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso sexto, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD

Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante vuestro Excm. Tribunal el contexto que fundamenta el derecho de mi representada a deducir Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante, "ICA"):

A. En relación con la gestión judicial pendiente

Con fecha 1 de octubre de 2020, el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "**TTA**"), dictó sentencia definitiva de primera instancia en autos RUC 18-9-0000315-K y RIT GR-16-00036-2018, rechazando el reclamo tributario puesto por mi representada en contra de la Liquidación N°253 de fecha 22 de noviembre de



2017 (en adelante, la “**Liquidación**”) emitida por el Sr. Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el “**Servicio**” o “**SII**”). Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación.

Con fecha 13 de julio de 2022, la Undécima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación en autos Rol N°196-2020, dictó sentencia definitiva de segunda instancia (en adelante, la “**Sentencia Recurrida**”) confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Con fecha 1 de agosto de 2022, mi representada dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la Sentencia Recurrida, declarada admisible por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de resolución de fecha 8 de agosto de 2022.

De esta manera, con fecha 16 de agosto de 2022, los recursos ingresaron ante la Excma. Corte bajo el Rol N°60.089-2022 y, por resolución de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó traer los autos en relación. En definitiva, el proceso está actualmente a la espera de ingresar a Tabla para la realización de la vista de la causa.

B. Los Hechos

La Liquidación objeto del Reclamo se vincula a la declaración de impuestos de término de giro de Inversiones Walmart, sociedad que fue absorbida por Walmart Chile por haber reunido el 100% de sus derechos sociales. En dicha declaración la Sociedad determinó una pérdida tributaria de **\$25.868.252**, en la que incidió un gasto por concepto de intereses adeudados a Walmart Chile de **\$8.958.304.857**.

Los intereses se devengaron a partir de una deuda por parte de Inversiones Walmart Limitada en favor de Walmart Chile S.A., originada en la obligación del pago de retiros de la primera en favor de la segunda, acordados entre los años 2011 y 2013.

La Liquidación objetó el gasto de los señalados intereses en base a dos argumentos que constan en la Referencia N°1 y la Referencia N°2 de dicho acto administrativo.

En efecto, la Referencia N°1 se denominó: “Cuenta Corriente Intersociedad D&S S.A. N°110701100 con saldo acreedor”, mientras que la Referencia N°2 se denominó: “Saldo de la cuenta de resultado N°610.102.001 intereses sociedades relacionada”.

La primera objeción apuntó a que, supuestamente, no se habría acreditado la existencia de la cuenta corriente mercantil bajo la cual se habría generado la deuda generadora de los intereses. La segunda objeción apuntó a que, supuestamente, no se habrían acreditado los requisitos del gasto en los términos del artículo 31 de la LIR.

La Liquidación fue objeto de una reposición administrativa voluntaria (“**RAV**”). En la resolución que se pronunció sobre la mencionada reposición (“**Resolución RAV**”), el Servicio concluyó que procedía rechazar en parte la RAV presentada por Walmart.

En definitiva, el SII da por acreditada la deuda generadora de los intereses en cuestión, conciliando la Referencia N°1, manteniendo, por tanto, únicamente la Referencia N°2 de la Liquidación, esto es, la necesidad y obligatoriedad del gasto por intereses llevado a resultado.

Inexplicablemente, la sentencia de primera instancia dictada por el TTA desestimó el reclamo tributario argumentando la supuesta falta de acreditación de la existencia de una cuenta corriente

mercantil entre Inversiones Walmart y Walmart Chile S.A., en circunstancias que dicha cuestión fue excluida expresamente el punto de prueba, al haber sido conciliada -y no impugnada- por el SII en la resolución que resolvió la RAV.

Lo anterior, **omitiendo absolutamente la valoración de una gran cantidad de elementos probatorios con los que se acredita: (i) el origen, forma de cálculo y monto de los intereses deducidos; (ii) efectividad de las operaciones inter-empresa; y (iii) la obligatoriedad del gasto deducido por Walmart.**

C. Acerca de la sentencia impugnada vía casación en la forma y el vicio de la causal N°5 del Art. 768 del CPC

El fallo de la ICA se dictó con evidente vicio de nulidad, pues al confirmar y validar los argumentos del fallo de primer grado, omitió las consideraciones de hecho y derecho con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, incurriendo en la causal N°5 del Art. 768 del CPC.

El N°5 del Art. 768 CPC señala como vicio el hecho de haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos del Art. 170 del CPC. A su vez, el N°4 del Art. 170 dispone que las sentencias contendrán: “(...) 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

Dicho requisito normativo tiene como función que, respecto a la decisión del sentenciador, se pueda trazar una línea de razonamiento que vincule los hechos constatados en virtud de la prueba rendida por las partes, la normativa aplicable a la controversia, y la decisión a la que arriba el juez. De ahí que se hable de consideraciones, pues son un insumo necesario para la construcción lógica que el juzgador debe efectuar mediante la sentencia definitiva.

En el caso de la sentencia del TTA, en base a considerandos que la sentencia de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones hace propias, no se ha cumplido con consignar las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia. Esto, porque las conclusiones a las que arriba el juzgador tanto de Primera como de Segunda instancia, se fundan en hechos que no se condicen con la prueba rendida, por la omisión de valoración de ésta.

En efecto, en la resolución no existe la vinculación que debe verificarse entre la prueba rendida y los hechos que el tribunal ha dado por acreditados.

Así, la ausencia de las consideraciones de hecho en la que incurre la sentencia es consecuencia directa de la falta de valoración en la que ha incurrido el sentenciador de primera y segunda instancia respecto a la prueba presentada por esta parte.

Si bien la sentencia del TTA enumera en su totalidad la prueba rendida por Walmart, no efectúa valoración alguna de documentación que, tanto individualmente como analizada en conjunto, permite tener por acreditados los hechos en que se fundamenta la deducibilidad del gasto de intereses, de acuerdo con el artículo 31 de la LIR. Estas consideraciones no fueron objeto de modificación alguna por la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, haciendo propios tales razonamientos y, por tanto, manteniendo los vicios que se alegan sobre la sentencia de segunda instancia.

En efecto, tanto respecto a la decisión económica de endeudarse con una sociedad relacionada, como a la determinación de los montos y forma de devengo de intereses, la documentación en análisis permite establecer y esclarecer los hechos controvertidos por las partes, acreditando cómo el gasto deducido tiene su origen en una obligación ineludible de la Sociedad, siendo necesaria la

deducción del interés asociado en la misma, toda vez que la adopción de una alternativa distinta hubiera implicado un endeudamiento más caro, o bien, la liquidación de activos productivos¹.

Adicionalmente, estas probanzas rendidas permiten acreditar que los intereses fueron pagados o devengados dentro del año al que se refiere el impuesto, esto es, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 de la LIR en cuanto al ejercicio en que corresponde deducir el gasto respectivo.

De la misma forma, la sentencia recurrida no ha efectuado ejercicio alguno de apreciación de prueba documental aportada por Walmart a partir de la que se acredita que los flujos y movimientos contables dieron origen al reconocimiento del gasto deducido. Estos documentos aportados, cuya valoración fue omitida en la sentencia definitiva de primera instancia, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, son precisamente los que debieron haber sido ponderados para determinar que los movimientos contables permiten constatar la efectividad y procedencia del gasto por intereses que se ha deducido².

Por último, el sentenciador omitió apreciar documentos que dan cuenta de la obligatoriedad para Walmart de efectuar reparto de utilidades y de requerir financiamiento para con ese objeto. En efecto, al no efectuar el ejercicio de sopesar la prueba rendida para la determinación de los hechos acreditados en la causa, el sentenciador arribó a la conclusión errada de que no pesaba obligación alguna sobre Walmart de distribuir utilidades, aun cuando de los antecedentes aportados se podía concluir que el reparto de utilidades fue obligatorio y el gasto por intereses necesario.³

Tal como se ha venido explicando, los medios de prueba que el juez ha omitido valorar son atinentes a la controversia y, de haber sido debidamente ponderados, permiten reconfigurar los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia.

En los Considerandos Quinto, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, de la sentencia del TTA, incorporados en la sentencia de segunda instancia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, queda clara la inexistencia de una apreciación valorativa distinta a la mera enunciación de los elementos probatorios en cuestión, sin que pueda inferirse de dicha

¹ Los documentos específicos respecto a los cuales el tribunal lisa y llanamente omitió efectuar la apreciación que la Ley le exige, en relación a este punto, son los siguientes: (i) Memorándum de determinación de intereses 27 de marzo 2014; (ii) Carta titulada explicación de Intereses intercompañía Inversiones Walmart a Walmart Chile S.A. 24 marzo 2016; (iii) Documento "Assignment Agreement" 16 diciembre 2014; (iv) Traducción documento "Assignment Agreement" 16 diciembre 2014, por traductora Marta Seelenger Farba; (v) Documento "determinación reajustes e intereses 2013", y (vi) Documento "determinación reajustes e intereses 2014".

² Los antecedentes contables aportados y que no han sido valorados por el sentenciador, para la acreditación de este punto en particular, son los siguientes: (i) Libro mayor traspaso D&S a Inv D&S, cuenta 110102362, 17 de mayo 2011; (ii) Libro mayor cuenta N°110701100 Cta. Cte. Intersociedad D&S S.A. de Inv. Walmart Chile Limitada, impreso en hojas foliadas y timbradas de su continuadora Legal, folios 546 a 561; (iii) Comprobante contable de rebaja de la cuenta 230601001 Utilidades Acumuladas de Inversiones Walmart Chile Limitada, de fecha 17 mayo 2011; (iv) Comprobante contable de rebaja de la cuenta 130101001 Derechos en Soc. de la sociedad Walmart Chile S.A., 17 mayo 2011; (v) Comprobante contable de rebaja de la cuenta 130101001 Derechos en Soc. de la sociedad Walmart Chile S.A., 27 diciembre 2011; Comprobante contable de rebaja de la cuenta 230601001 Utilidades Acumuladas de Inversiones Walmart Chile Limitada, de fecha 27 diciembre 2011; (vi) Comprobante contable de rebaja de la cuenta 130101001 Derechos en Soc. de la sociedad Walmart Chile S.A., 18 diciembre 2012; Comprobante contable de rebaja de la cuenta 230601001 Utilidades Acumuladas de Inversiones Walmart Chile Limitada, de fecha 18 diciembre 2012; (vii) Libro mayor cuenta N°110701100 Cta. Cte. Intersociedad D&S S.A. de Inv. Walmart Chile Limitada, impreso en hojas foliadas y timbradas de su cont. Legal, folios 546 a 561; (viii) Libro mayor cuenta N°110701100 Cta. Cte. Intersociedad D&S S.A. de Inv. Walmart Chile Limitada, impreso en hojas foliadas y timbradas de su cont. Legal, folios 562 a 565; (ix) Documento denominado "Tasa interés promedio SBIF 2006-2014"; (x) Balance Walmart Chile S.A. RUT 96.439.000-2, año comercial 2014, y (xi) Análisis intereses contabilizados en sociedad acreedora, Walmart Chile S.A.

³ En específico, la documentación tributaria que no ha sido valorada por el juez es la siguiente: (i) Copia de Declaración Jurada 1886 de retiros, presentada por Inversiones Walmart Chile Limitada correspondiente al AT 2012, y (ii) Copia de Declaración Jurada 1886 de retiros, presentada por Inversiones Walmart Chile Limitada correspondiente al AT 2013.

descripción ninguna apreciación del juez ni construcción lógica respecto a la probanza como para vincularla a los hechos que ha tenido por acreditados.

Dicha descripción meramente enunciativa se intenta salvar por el sentenciador con el uso de una frase de estilo en el Considerando Trigésimo Primero de la sentencia del TTA confirmada por la sentencia impugnada, del siguiente tenor:

“Que, por las justificaciones antes señaladas, las que cumplen con criterios de coherencia, razonabilidad, suficiencia, claridad, y en general con los principios que consagran la sana crítica, es que este sentenciador ha llegado a la conclusión que la reclamante no desvirtuó las objeciones del ente fiscal y, en consecuencia, no ha logrado acreditar fundadamente la procedencia de la rebaja del gasto cuestionado.”

Luego, la misma sentencia establece el Considerando Trigésimo Segundo, de forma genérica y exacerbando la falta de apreciación de medios probatorios en que ha incurrido, lo siguiente:

“TRIGESIMO SEGUNDO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.”

Así, al efectuar el control del razonamiento judicial, puede desprenderse que la ausencia de valoración respecto a los medios de prueba no permite recomponer la construcción lógica llevada a cabo por el juez. Lo que, en definitiva, deriva en la carencia de las consideraciones de hecho que fundamentan la sentencia en los términos del mencionado numeral 4° del artículo 170 del CPC.

Todo lo anterior es confirmado por la ICA en su fallo.

II. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

En mérito de lo expuesto, por esta vía constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaré, la disposición contenida en el inciso 2° del Art. 768 del CPC, que establece:

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”
(Énfasis agregado).

Como se observa, la norma antes citada se remite al inciso segundo del artículo 766 del mismo cuerpo normativo. Esta última norma hace referencia a las sentencias dictadas en juicios o reclamaciones cuya regulación se contenga en leyes especiales.

Entonces, la redacción actual del inciso 2° del Art. 768 del CPC implica que, en los juicios regidos por leyes especiales, la falta de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las sentencias definitivas no es susceptible de recurso de casación en la forma, salvo en el caso del N°6 del Art. 170 del CPC, restringiéndose de paso la fundada en el N°4 del Art. 170, en relación a la causal del N°5 del Art. 768 del CPC.

Como la gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, deviene de un juicio que se encuentra regido por una ley especial, como lo es el Procedimiento General de Reclamaciones, contenido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, de no declararse

la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita en el presente escrito, la Excma. Corte Suprema no tendrá otra alternativa más que rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por dicha causal.

De esta forma, quedará mi representada en una situación de abierta indefensión, al verse privada del único mecanismo procesal que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de obtener la corrección de los vicios de forma o de procedimiento de que adolece la sentencia recurrida, sin que existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener el mismo resultado.

En efecto, numerosas sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de la disposición legal que se impugna, ha rechazado recursos de casación en la forma en que se ha invocado alguna de las causales que la norma legal impugnada impide denunciar por vía de casación (vr. g. Roles N°6886/2012; N°11252/2013, y N°1650/2014).

En otras palabras, la Excma. Corte ha aplicado en forma reiterada e invariable la disposición legal Cuya inconstitucionalidad se solicita a los procedimientos regidos por leyes especiales.

Por otro lado, como es conocimiento de vuestro Excmo. Tribunal, el presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad ya ha sido declarada— por este Excmo. Tribunal, en las causas Roles N°1373-07; N°1873-10; N°2529-13; N°2677-14; N°2873-15; N°2898-15; N°2971-16; N°2988-16; N°3008-16; N°3042-16; N°3097-16; N°4397-18; N°4398-18; N°4399-18; N°4989-18; N°6656-19; N°7234-19; N°8105-20; N°8106-20, y N°10395-21.

Por lo tanto, existen precedentes en materia tributaria y en otras materias especiales, en las cuales se ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del Art. 768 del CPC, en base a lo solicitado a través del presente requerimiento

Por lo demás, cabe señalar a vuestro Excmo. Tribunal, que la Ley 21.210 que moderniza la legislación tributaria, publicada el 24 de febrero de 2020, contempló en su artículo primero modificaciones al Código Tributario, en lo específico, al Procedimiento General de Reclamaciones, entre los cuales se encuentra la modificación del artículo 145 del mismo Código, cuya norma actualmente señala:

“Artículo 145.- Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil”. (Énfasis agregado).

Tal modificación no hizo otra cosa que venir a reparar la patente inconstitucionalidad que la norma cuya inaplicabilidad se solicita generaba para los recurrentes, en cuanto limitaba sus posibilidades recursivas ante decisiones judiciales que no cumplían el contenido mínimo que señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Entre ellos se encuentra el deber de plasmar las consideraciones de hecho y derecho que justifican sus decisiones, infringiendo en último término la garantía de un racional y justo procedimiento concebido por nuestra Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la señalada la Ley 21.210 indica que la modificación en comento solo tendrá aplicación respecto de juicios que se hubieren iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley, esto es, del 24 de febrero de 2020 en adelante.

Por lo que, al haberse presentado el reclamo tributario el 11 de mayo de 2018 y haberse tenido por interpuesto mediante resolución de 16 de mayo del mismo año calendario, la situación de desamparo e indefensión señalada persiste sobre mi representada.

De esta forma, mi representada sigue viendo vedada la posibilidad de hacer uso del recurso de casación en la forma en los casos en que el fallo sea pronunciado sin observar los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo cual exacerba la situación de injusticia, toda vez que situaciones idénticas, unas ocurridas previo a la dictación de la ley, y otra después de la misma, serán regidas por estatutos diversos, lo cual, como se abordará en esta presentación, significa una manifiesta infracción al derecho de igualdad ante la ley, reconocido a toda persona por nuestra Carta Fundamental.

Así las cosas, según lo señalado precedentemente y a modo preliminar, puede advertirse que la norma del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, deja a mi representada en una posición de indefensión, al dejarla sin el único medio de impugnación que la ley franquea para efectos de corregir los vicios y defectos que adolece la sentencia recurrida de casación, situación que a todas luces atenta contra normas constitucionales y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como se explicará a continuación.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ART. 768 INCISO 2° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

En el presente caso, la disposición legal anotada infringe los preceptos constitucionales contenidos en:

- A. El artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR;
- B. El artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso primero de la CPR;
- C. El artículo 5, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y
- D. El artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso sexto, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, es preciso señalar a continuación de qué forma la disposición legal resulta, para este caso, contraria a nuestra carta fundamental.

A. Vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR

Nuestra Carta Fundamental indica en el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos" (Énfasis agregado).

Tal norma, corresponde a la consagración del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, máxima conforme a la cual el constituyente mandata que todo procedimiento debe concebir los caracteres de ser racional y justo, y que la sentencia de todo órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Con todo, como ha señalado este Excmo. Tribunal reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. En efecto, como bien sabemos, y sin perjuicio de la complejidad de consensuar respecto a qué garantías incluir dentro del debido proceso, el legislador no quiso caer en la rigurosidad de las definiciones o incurrir en errores de extensión u omisión.

Como se lee de las Actas, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados⁴, y se preocupó de entregar la labor de ir definiendo el concepto de debido proceso, a los jueces, caso a caso y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad⁵.

Así lo ha realizado VS. Excma. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación:

"Que la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios"⁶ (Énfasis agregado).

En un fallo más reciente este Excmo. Tribunal ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos:

"Que, el artículo 19 N°3° prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino de la amplitud o extensión en que regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos, resulta primordial la motivación y fundamentación de las sentencias"⁷ (Énfasis agregado).

A partir de los fallos transcritos se puede advertir que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso –entendido como el debido proceso– con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos.

En la misma línea, nuestra Excma. Corte Suprema, al analizar los elementos integrantes del debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones, ha señalado:

⁴ Informe en Derecho. Profesor Raúl Núñez Ojeda. Departamento Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Chile, Universitat de Pompeu Fabra. Opinión en relación con la garantía del debido proceso. Disponible en línea en www.tribunalconstitucional.cl.

⁵ Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°2723-14. Considerando Octavo.

⁶ Ibid.

⁷ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N°4859-18.

“Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, las Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3° del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento. Se ha señalado al respecto que el debido proceso es un valor admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un caso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la misma”⁸ (Énfasis agregado).

Queda entonces zanjado que la fundamentación de las sentencias es un requerimiento que fluye de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia de Vuestro Excmo. Tribunal ha establecido que la transgresión del citado deber de motivación se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como si se impide la impugnación por ese capítulo, del fallo que omite la necesaria justificación y razonamiento. El resultado es el mismo -vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta del instrumento que corrija el vicio⁹. Un ejemplo reciente de dicho criterio se encuentra en la sentencia Rol N°8006-19, en la que este Excmo. Tribunal señaló:

“Que, desde luego, no resulta posible sostener constitucionalmente que las sentencias, dictadas en cualquier instancia, recaídas en juicios regulados por leyes especiales, sólo por hallarse previstos allí, no deban contener los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen, dando sustento a la decisión, a la par que se vuelve imperativo, para que el acatamiento de esa exigencia se verifique realmente en la práctica, que existan medios eficaces para que el agraviado pueda impetrar su cumplimiento, permitiendo al Tribunal Superior competente que examine y se pronuncie respecto de ese reproche” (Énfasis agregado).

Siendo así, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución, en orden a contemplar un procedimiento racional y justo, es condición necesaria que las partes tengan la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia en caso de que esta sea infundada o adolezca de otros vicios, posibilidad que, respecto al vicio de falta de motivación de una sentencia, se concretiza mediante el recurso de casación en la forma.

Esto no es más que la constatación de que el derecho al recurso, entendido como la facultad de solicitar a un Tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, es parte integrante del derecho al debido proceso¹⁰ y se entrelaza directamente con el requerimiento de motivación de las sentencias, analizado precedentemente, para establecer la obligación que la Carta Fundamental le impone al Legislador respecto a la existencia de medios de impugnación idóneos para poder corregir las sentencias que carezcan de dicha motivación.

⁸ Sentencia de la Excmo. Corte Suprema. Rol N°7.072-2014.

⁹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°2898-15.

¹⁰ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 2013, volumen 11, número 2, pp. 270.

El medio idóneo y eficaz para cumplir con dicha obligación no es otro que el recurso de casación en la forma, en tanto acto destinado a obtener del Tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el Tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales¹¹, dentro de los cuales se encuentra precisamente el deber de motivación.

No puede el Legislador excusarse en la existencia de otros medios para dar por cumplida la exigencia que le impone la Constitución. En esta línea se ha manifestado recientemente este Excmo. Tribunal, precisamente al analizar un requerimiento de inaplicabilidad respecto del inciso 2° del artículo 768 del CPC:

“Que, la ausencia de un recurso anulatorio efectivo, en casos complejos o relevantes, arriesga dejar indemnes infracciones que son graves a la luz de la Constitución, con menoscabo injustificado de los afectados y del interés público comprometido, sin que sea suficiente, para alcanzar el estándar exigido por la Carta Fundamental, que se contemplen otros recursos[...] Que, no resulta suficiente paliativo que el vicio tenga que alegarse mediante otro arbitrio, cuya naturaleza y finalidad es diversa, sobre todo si la causal invocada ha sido específicamente incluida por la propia ley como una de las hipótesis susceptibles de ser examinadas mediante el recurso de casación en la forma”¹². (Énfasis agregado).

En dicha oportunidad, esta Excmo. Magistratura concluyo:

“Que, así las cosas, aplicar el precepto legal impugnado, contenido en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19 N°3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas”¹³.

Por lo anterior, la norma que esta parte solicita declarar inaplicable, infringe abierta e inequívocamente el principio del debido proceso reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, al no permitir que esta parte pueda concretar el debido ejercicio de derechos que son inherentes y derivan de tal garantía, como lo son, el derecho a una sentencia motivada y el derecho al recurso, haciendo que en la especie no exista un procedimiento que cumpla con los caracteres de ser racional y justo.

B. Vulneración del artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso primero de la CPR

La norma del artículo 19 N°2 dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". (Énfasis añadido).

Por su parte, el inciso primero del artículo 19 N°3 asegura a todas las personas:

"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". (Énfasis añadido)

¹¹ MOSQUERA RUIZ, Mario MATURANA MIQUEL, Cristián: *Los Recursos Procesales*, Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, 2012, p. 245

¹² Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°10395-21.

¹³ Ibid.

El principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra Constitución, implica el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables en base a ciertas características.

Este derecho se refiere a una igualdad jurídica y no de hecho, y debe entenderse como un principio que informa a todo nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo hacerse valer contra toda autoridad. Así, tal garantía implica que las normas jurídicas, y la autoridad, deben tratar igual a todos quienes se encuentren en una misma situación, de forma tal que todos quienes reúnen identidad de condiciones, debieran quedar sujetos a una misma ley. A contrario sensu, se afecta asimismo a la igualdad, cuando se trate de igual forma a personas en distinta situación.

En la misma línea, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado en otras oportunidades, que la igualdad ante la ley consiste:

“en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”¹⁴ (Énfasis añadido).

En este sentido, dicho concepto supone una razonable y proporcionada distinción entre quienes se encuentran en situaciones diferentes.

En línea con lo anterior, García y Vásquez han señalado que debe verificarse un efectivo equilibrio en el proceso. Ello, por cuanto:

“cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas”¹⁵ (Énfasis añadido).

Así las cosas, debe entenderse que el precepto constitucional no proscribire la discriminación, pudiendo esta ser positiva, sino más bien la arbitrariedad, esto es, generar diferencias que no se explican ni en la lógica, el bien común, o la razón.

Habida cuenta de lo anterior, puede decirse que el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, prohíbe la existencia de un trato arbitrariamente discriminatorio.

Este es precisamente el caso del art. 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, disposición que no hace otra cosa que generar un estatuto de derechos diametralmente distintos para situaciones idénticas.

Lo anterior en cuanto, a partir de dicha norma, aquellos justiciables que ventilen sus asuntos en un juicio ordinario podrán denunciar la omisión a las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento de una sentencia, por la vía del recurso de casación en la forma -medio que la ley expresamente ha contemplado para subsanar dicho vicio-, quedando vedada dicha posibilidad para

¹⁴Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Ro N°1254-08.

¹⁵ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. Op. Cit. pp. 267.

aquellos que, por la naturaleza especial de sus asuntos, deban someterse a procedimientos cuya regulación se encuentre en leyes especiales.

No se aprecia un fundamento razonable que justifique esta limitación, cuando en ambos casos existen personas que se encuentran perjudicadas por el mismo vicio. En este sentido ha venido fallando este Excmo. Tribunal, que en variadas oportunidades en que analizó el precepto en cuestión ha señalado:

"Que, en los términos expuestos, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos [...]Que, por ende, el precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"¹⁶ (Énfasis añadido).

Además, esta Excmo. Magistratura ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 del CPC infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, agregando como razonamiento adicional que:

"los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19, N°2°, inciso segundo), como en este caso ocurre"¹⁷ (Énfasis añadido).

En tal sentido, queda claro que la restricción del recurso de casación en la forma que genera la norma requerida de inaplicabilidad, implica una discriminación arbitraria, pues priva a un grupo de personas de un derecho fundamental, sin que la misma cumpla con estándares de razonabilidad, objetividad o proporcionalidad, pues su reclamación o la justicia tributaria no poseen particularidad alguna en relación a otras ramas del ordenamiento jurídico que justifiquen aquel trato desigual que le birle la posibilidad de impugnar una sentencia infundada, mientras que la generalidad de los litigantes se les reconoce el derecho.

Por último, y como se adelantó precedentemente, la discriminación arbitraria que en este apartado se denuncia se acentúa con la publicación de la Ley 21.210 y las modificaciones que introdujo al Procedimiento General de Reclamaciones.

La referida Ley modificó el artículo 145 del Código Tributario, dejando sin efecto para el Procedimiento General de Reclamo, la disposición cuya inaplicabilidad de solicita mediante esta presentación, respecto de los recursos de casación en la forma que quieran interponerse, sobre sentencias emanadas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en el marco de tal procedimiento.

De esta forma el legislador, advirtiendo la patente discriminación que esta norma limitativa generaba, igualó las posibilidades procesales para los litigantes tributarios y aquellos cuyos procedimientos no se rijan por leyes especiales, pudiendo actualmente ambos recurrir de casación en la forma contra sentencias que omitan las consideraciones de hecho y derecho que conforme a ley están obligados a expresar.

¹⁶ Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional. Causas Roles N°1373-07, N°1873-10, N°10395-21, entre otras.

¹⁷ Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional. Causas Roles N°2.529-13, N°4398-18, N°10395-21 entre otras.

Con todo, según se señaló, en virtud del artículo cuarto transitorio de la Ley 21.210 tales modificaciones solo tienen aplicación respecto de juicios que se hubieren iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley, es decir, desde el 24 de febrero de 2020 en adelante.

Como en este caso el reclamo tributario fue presentado por mi representada con fecha 11 de mayo de 2018 y se tuvo por interpuesto mediante resolución de 16 de mayo del mismo año calendario, rige todavía la norma cuya inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento, manteniéndose así la situación discriminatoria e inconstitucional, que motiva el presente requerimiento.

En base a lo anterior, mi representada, no sólo está ante una situación arbitrariamente desigual respecto de litigantes cuyos asuntos son conocidos por medio de un juicio ordinario, sino que también respecto de otros litigantes regidos por Procedimiento General de Reclamaciones, que interpusieron sus respectivos reclamos con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación en comento.

Dicho lo anterior, queda de manifiesto que la norma cuya inaplicabilidad se solicita contraviene en todos los casos el derecho de igualdad ante la ley tutelado en el artículo 19 numeral 2 de nuestra Carta Fundamental, por generar un trato desigual y discriminatorio para los litigantes cuyas causas se substancien conforme a procedimientos regidos en leyes especiales. Asimismo, la norma es inconstitucional, por vulnerar el derecho de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, concebido en el artículo 19 numeral 3, en cuanto la norma de rango leal establece diferencias arbitrarias que devienen en una desigual protección de la ley en los derechos de mi representada.

C. Vulneración del artículo 5, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El inciso segundo del artículo 5 de la CPR dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile, dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su turno, el artículo 8.2 de dicha Convención establece en su letra h):

[...]Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por último, el artículo 25.1 del mismo instrumento internacional estatuye:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Las normas transcritas, no son más que consagraciones del derecho al debido proceso en general, del derecho al recurso como una garantía mínima de aquel y del derecho al acceso a la justicia que, por aplicación del artículo 5 de la Constitución, deben ser respetadas por todos los órganos del estado.

Respecto a su contenido se ha señalado que “lo fundamental aquí es que la resolución sea motivada y fundada, así como razonable, congruente y justa, lo cual es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder. Asimismo, resulta esencial que la persona tenga la posibilidad de impugnar la decisión a través de un recurso judicial. Es decir, la persona debe tener el derecho a que la decisión sea revisada por otra autoridad judicial”¹⁸.

Lo anterior, implica la necesidad de un rol activo por parte del Estado y supone adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos previstos en la Convención. En consecuencia, se ha considerado que la tolerancia del Estado a circunstancias que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación a estas normas¹⁹.

Por lo tanto, el inciso 2° del Art. 768 del CPC, también infringe estas normas al eliminar la posibilidad de recurrir en contra de una sentencia dictada con omisión a un requisito legal que es manifestación del debido proceso, como el deber de fundamentar las sentencias.

Se podrá argumentar que esta parte ejerció los recursos procesales que la ley establece. Sin embargo, tal como se revisó precedentemente, el recurso idóneo para impugnar la falta de motivación de una sentencia no es otro que el recurso de casación en la forma.

Entonces, dado que el Procedimiento General de Reclamaciones al que se encuentra sometida mi representada impide interponer el recurso de casación en la forma contra sentencias definitivas de primera instancia e impide asimismo interponer el recurso de casación en la forma, por el vicio en cuestión, en contra de las sentencias de segundo grado, se carece del derecho a recurrir del fallo del juez en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esta manera, la disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere impide a esta parte recurrir contra la sentencia impugnada a través del recurso idóneo, y atenta contra las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, normas de rango constitucional en virtud de lo previsto en el Art. 5 de la Constitución.

D. Vulneración del artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso sexto, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 19 N°26 de la CPR dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

¹⁸ FREEDMAN, Diego y ROJAS, Shunko. *Artículo 25 Protección Judicial*. En ALONSO REGUEIRA, Enrique. *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Buenos Aires. La Ley. 2013. p. 450

¹⁹ Ibid. p 445.

"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Por un lado, como se revisó precedentemente, el Art. 19 N°3 de la Constitución, en su inciso sexto, garantiza a todas las personas un procedimiento racional y justo. Esto significa que necesariamente debe contemplar la fundamentación y motivación de la sentencia y la posibilidad de las partes de solicitar su anulación cuando se omite dicha fundamentación, cuestión que se verifica en particular a través del recurso de casación en la forma.

Por otro lado, el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza la existencia de un recurso efectivo que ampare la vulneración de derechos fundamentales. Claro está, que una sentencia infundada constituye una evidente vulneración de derechos, y el recurso efectivo con que se cuenta para subsanar dicha vulneración es la casación en la forma.

Así las cosas, la disposición legal impugnada afecta el derecho al debido proceso en su esencia, desde que impide a esta parte, en este caso particular, obtener una sentencia motivada y que haya ponderado racional y justificadamente todos los medios probatorios aportados por esta parte, coartando la posibilidad de utilizar el medio que la ley establece como recurso efectivo para subsanar la vulneración.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

El artículo 82 de la LOCTC dispone que el requerimiento debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal. El presente requerimiento cumple todos los requisitos legales por las siguientes razones:

1.- Es interpuesto por una persona legitimada, como lo es la recurrente de Casación en la Forma y Fondo interpuestas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y seguido actualmente ante la Corte Suprema en causa Rol N°60.089-2022 que constituye la gestión pendiente en que tendrá aplicación la disposición legal calificada de inconstitucional.

2.- Incide, como se acreditará mediante certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

3.- Por su parte, la disposición legal impugnada reviste, además, el carácter de "**decisiva**" para la resolución del asunto pendiente ante la Excma. Corte Suprema, toda vez que el resultado del recurso de casación en la forma interpuesto será decidido directamente por la aplicación del Art. 768 inciso 2° del CPC. Tal precepto resulta absolutamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente, por cuanto, de no acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, corresponderá que el recurso de casación en la forma deducido por esta parte, cuyo fundamento fue la omisión de las consideraciones de hecho y derecho, sea rechazado, contraviniendo así las normas constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación. En otras palabras, si vuestro Excmo. Tribunal no declara inaplicable la norma requerida, la Corte Suprema no podrá sino rechazar el recurso de casación en la forma, por cuanto la causal invocada no resultará legalmente aplicable al caso.

4.- Agrego a lo anterior, que el presente escrito presenta una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, encontrándose fundado razonablemente, a fin de recurrir conforme al presente requerimiento de inaplicabilidad por haberse infringido normativa de carácter constitucional. De esta manera, contiene una solicitud "fundada razonablemente", al señalar los vicios de inconstitucionalidad que aducen y la forma en que dichas infracciones se producen en el caso concreto.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los Arts. 93, inciso 1 °, N° 6, e inciso 11 ° de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los Arts. 79 a 92 de la Ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento;

SOLICITO A V.S. EXCMA.: se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, admitirlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la ya referida disposición legal, en cuanto establece que el recurso de casación en la forma en los juicios regidos por leyes especiales sólo podrá fundarse en las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del mismo artículo, y en su número 5°, sólo cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

En consecuencia, solicito a VS. Excma. se sirva declarar inaplicable el Artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que excluye la aplicación del recurso de casación en la forma respecto de la causal N°5 del Artículo 768 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo.

Todo lo anterior, en los autos caratulados "Walmart S.A con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional", Rol N°60.089-2022, conocidos por la Excma. Corte Suprema.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ruego a S.S. Excma. disponer la inmediata suspensión del procedimiento seguido en los autos caratulados "Walmart S.A. con Servicio de Impuestos Internos", que se substancia actualmente ante la Excma. Corte Suprema de Justicia bajo el Rol N°60.089-2022, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Tribunal mediante sentencia definitiva.

Para tal efecto, ruego a S.S. Excma. oficiar en forma urgente a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de que este Tribunal tome conocimiento de la suspensión decretada.

La suspensión inmediata que se solicita es indispensable para que el pronunciamiento que este Tribunal Constitucional emita en estos autos pueda tener efecto, pues la Excma. Corte Suprema, al conocer el recurso de casación en la forma que esta parte interpuso, decidirá no darle lugar aplicando justamente la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita.


SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, el certificado extendido por el Secretario de la E. Corte Suprema, en el que constan todos los requisitos exigidos por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañados los documentos que a continuación se individualizan:

1. Copia del recurso de casación en la forma y el fondo deducido en contra de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Copia de las sentencias de primer y segundo grado.
3. Mandato judicial otorgado por Walmart Chile S.A. a Juan Cristóbal Ortega Soffia en escritura pública de fecha 15 de febrero de 2019, en la notaría de don Álvaro González Salinas, bajo repertorio N° 9304-2019.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañada copia autorizada de mi personería para representar a Walmart Chile S.A., la que consta en escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. Tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio de esta causa, en virtud del mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, otorgando poder a don **Patricio Esteban Casas Farías**, chileno, abogado, cédula de identidad N°17.766.932-6, domiciliado para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2687, piso 21, comuna de Las Condes, Santiago, los cuales están facultados para actuar conjunta o separadamente y firman junto a mí en señal de aceptación.



Juan Cristóbal Ortega Soffia
p. Walmart Chile S.A.



Patricio Esteban Casas Farías